

Francos concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Desde que los Sres. Alcaide y Secretarios de las Juntas Municipales de los pueblos de esta provincia han sido nombrados por el Sr. Gobernador Civil de León, se han puesto en marcha los trabajos de esta Administración, y se han comenzado a recibir los expedientes de los pueblos de esta provincia, y se han comenzado a emitir los dictámenes correspondientes, y se han comenzado a emitir los dictámenes correspondientes, y se han comenzado a emitir los dictámenes correspondientes.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se publica en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas mensuales, el Boletín de la Provincia, que contiene los decretos y resoluciones de las autoridades provinciales, y los acuerdos de las Juntas Municipales, y los acuerdos de las Juntas provinciales, y los acuerdos de las Juntas provinciales, y los acuerdos de las Juntas provinciales.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean de instancia de parte de pobre, se insertarán oficialmente, así como cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción. Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, se cumplimentan al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 23 y 22 de diciembre de dicho año, se observarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, condescienden sin novedad en su importante salud.

Da igual beneficio a lastrados las señoras personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta de Madrid del día 31 de octubre de 1920).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA Sección de Política

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Ginés Robles, contra un acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válida la elección de la Junta administrativa de San Vicente del Condado, Ayuntamiento de Vegas del Condado;

Resultando que D. Ginés Robles y otros, reclamaron contra la validez de la elección de referencia hecha por el artículo 29 de la ley Electoral, fundándose en que el Presidente no admitió las propuestas que, en forma, presentaron los reclamantes, expulsándolos del salón por medio de la Guardia civil, y en que el día 20, y sin el anuncio previo se reunió la Junta, proclamando por el artículo 29 a los Sres. Carcedo, Llamazares y Robles;

Resultando que los proclamados, en su escrito de defensas, niegan los hechos alegados por los reclamantes, y que no se presentaron más propuestas que las de los mismos, por lo que la Junta los proclamó legalmente, con arreglo al artículo 29, por ser igual el número de propuestas que el de vacantes, siendo legal la propuesta a que aluden los reclamantes;

Resultando que esa Comisión provincial acordó, por mayoría, declarar válida la proclamación de Vocales

de la Junta administrativa de San Vicente del Condado, por entender, como está demostrado, que dicha Junta se atemperó en un todo a los preceptos que la Ley determina, al aplicar el artículo 29, toda vez que las propuestas eran iguales en número que las vacantes a cubrir;

Resultando que contra el anterior acuerdo recurren en alzada ante este Ministerio, D. Ginés Robles y otros, pidiendo la revocación del mismo, por entender que es improcedente, según tienen demostrado en su primer escrito de reclamaciones, debiendo, por tanto, anularse la referida proclamación, y así lo suplican;

Considerando que la Junta Central del Censo, en su acuerdo de 12 de febrero de 1910, determinó que no son aplicables en la elección de Juntas administrativas los preceptos del artículo 29 de la Ley de 8 de agosto de 1907, debiendo ser elegidos éstos por votación directa de los electores;

Considerando que el haberse aplicado el artículo 29 en el presente caso, es motivo suficiente para declarar la nulidad de la proclamación de referencia, sin que sea necesario entrar a resolver el fondo de la reclamación deducida;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien estimar el recurso, y revocando el fallo apelado de esa Comisión provincial, declarar la nulidad de la proclamación de Vocales de la Junta administrativa de San Vicente del Condado, hecha por la Junta municipal del Censo el día 20 de abril último.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de octubre de 1920.—Bogallal.

Sr. Gobernador civil de León.

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Eloy García y otros vecinos y electores de Cerezales, Ayuntamiento de Vegas del Condado, contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válida la proclamación de la Junta administrativa de aquel pueblo, efectuada con sujeción del art. 29 de la Ley,

el día 20 de abril último, y anuló la elección verificada el 25 de dicho mes;

Resultando que dicho recurrente y cuatro vecinos más, reclamaron contra la validez de la aludida proclamación, fundados en que por el Presidente de la Junta del Censo no las fueron admitidas sus propuestas de candidatos, habiéndose expulsado del local por medio de la Guardia civil, y que los recibió el Secretario, según documento que acompaña, y que el día 20, sin previo aviso, se reunió la Junta y proclamó elegidos por el art. 29, a cinco individuos, ninguno de los cuales es de los propuestos por los exponentes;

Resultando que oídos los electores, manifestaron que el día 18 no se reunió la Junta por falta de número, haciéndolo el 20, como se anunció, y resultando elegidos los únicos propuestos, así como que el recurso de que se trata es extemporáneo;

Resultando que dichos recurrentes exponen nuevamente que, en cumplimiento de una orden de la Alcaldía, que acompaña, verificada el día 25 la elección de Junta administrativa, siendo elegidos D. Vicente Díaz, D. Degracias Ajar, D. Leopoldo García, D. Juan González y D. Mamerto González, y al pretender entregar la documentación al Alcalde, éste, así como el Secretario, negáronse a recibirla, como consta en las diligencias adjuntas, suscritas por varios testigos;

Resultando que esa Comisión provincial, por entender que la proclamación de referencia ha sido hecha legalmente, según se desprende del expediente de la elección, acordó declarar válida;

Resultando que contra ese acuerdo recurren en alzada ante este Ministerio los aludidos reclamantes, quienes reproducen sus alegatos y solicitan quede aquí sin efecto, y anulando la proclamación referida, se declare válida la elección verificada el día 25 de abril último;

Considerando que para completar el expediente fue preciso reclamar los oportunos antecedentes, interrumpiéndose el plazo a que se refiere el Real decreto de 24 de marzo de 1901, estándose al presente dentro de dicho plazo para

dictar la correspondiente resolución:

Considerando que del examen del expediente remitido, aparece fundamentado que con motivo de la elección de la Junta administrativa de que se trata, se ha verificado la proclamación de Vocales aplicando el artículo 29 de la ley Electoral, y a la vez se ha verificado votación, es decir, que se ha creado una norma anormal, determinante de la nulidad e ineficacia de todo lo actuado con ocasión de la elección de que se trata, puesto que tanto la proclamación como la elección referidas, no se han llevado a cabo con las garantías y solemnidades que la ley establece al efecto, puesto que por una parte, y con arreglo al acuerdo de la Junta Central del Censo, de 12 de febrero de 1910, no pudo ni debió aplicarse el artículo 29 de la ley Electoral, y por otra parte, la elección que se dice efectuando, no lo fué con sujeción a la legalidad;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien estimar, en la parte pertinente, o sea en la que se refiere a la nulidad de la proclamación por el art. 29, el recurso interpuesto, revocando, en el extremo apelado, el acuerdo de esa Comisión provincial, y, en su consecuencia, declarar la nulidad tanto de la proclamación por el art. 29, como de la elección últimamente verificada de la Junta administrativa del pueblo de Cerezales, Ayuntamiento de Vegas del Condado.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de octubre de 1920.—Bogallal.

Sr. Gobernador civil de León.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Cándido Fernández y otros contra un acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válida la proclamación de la Junta administrativa de Castro, del Ayuntamiento de Vegas del Condado, hecha por la Junta municipal del Censo de dicho Ayuntamiento;

Resultando que por D. Cándido Fernández y otros, se reclamó contra la validez de la proclamación

de que se trata, fundándose en que convocada la elección para el día 29, se presentaron el 18 para ser proclamados candidatos, negándose al Presidente a recibir sus propuestas, haciéndose desalojar el salón, y sin previo aviso, el día 30 hizo la proclamación a capricho, sin sujetarse a los preceptos de la ley, debiendo, por tanto, anularse la misma:

Resultando que dada audiencia a los proclamados, manifestaron no ser ciertos los hechos alegados por los reclamantes, quienes no estuvieron el día 18 en Vegas del Condado, y que las propuestas por los mismos presentadas, si no admitidas al Presidente, era porque carecían de los requisitos que la ley determina para estos casos:

Resultando que esa Comisión provincial acordó, por mayoría, validar la proclamación hecha por la Junta municipal del Censo con arreglo al art. 29, por estar demostrado que las propuestas presentadas le fueron en número igual al de candidatos a elegir, y porque los actores de la misma se ajustaron en un todo a la legalidad:

Resultando que contra el anterior acuerdo recurren en alzada ante este Ministerio, D. Ceánido Fernández y otros, alegando los razonamientos ya expuestos en su primer escrito, y que estiman suficientes para la revocación que solicitan:

Considerando que para compensar el expediente por preciso reclamar los oportunos documentos, interrumpiéndose el plazo a que se contrae el Real decreto de 24 de marzo de 1891, estando al presente dentro del mismo plazo para dictar resolución:

Considerando que es un hecho evidenciado en el expediente, que tratarse de presentarse varias propuestas de candidatos, que fueron desechadas, y en tal sentido, no debió hacerse aplicación del art. 29 de la ley Electoral, debiendo tener presente, además, que por acuerdo de la Junta Central del Censo, de 12 de febrero de 1910, se resolvió que el citado precepto legal no debe aplicarse a la elección de Juntas administrativas, por lo que debe estimarse como nula e ineficaz la de que se trata,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien estimar el recurso interpuesto, revocando el fallo apelado de esa Comisión provincial, y en su vista, declarar la nulidad de la proclamación de Vocales de la Junta administrativa del pueblo de Castes, Ayuntamiento de Vegas del Condado, últimamente verificada con aplicación del art. 29 de la ley Electoral.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de octubre de 1920.—Bugallal.

Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

Visto el expediente y recurso de alzada de D. Santos Castro y otros, interpuesto ante esta Ministerio, contra el fallo de esa Comisión provincial, que declaró válida la proclamación de la Junta administrativa de San Cipriano, Ayuntamiento de Vegas del Condado, asus-

tuada el día 20 de abril último con aplicación del artículo 29 de la ley:

Resultando que D. Hermógenes Cascedo y otros, reclamaron contra la validez de dicha proclamación, fundados en que el día 18 de abril presentaron, y no las fueron admitidas por el Presidente de la Junta municipal de Censo, sus propuestas de candidatos, haciéndose cargo de las mismas el Secretario, quien no pudo ejercer su cargo por nalgarse a otro el referido Presidente, y que el día 30 del expresado mes, sin previo aviso, se reunió la Junta y proclamó elegidos por el artículo 29 a individuos que no habían sido propuestos:

Resultando que oídos los señores, manifestaron ser inexactos los hechos expuestos, puesto que el referido día 18 no se reunió la Junta, y si el día 30, en que fueron proclamados los dichos propuestos:

Resultando que esa Comisión provincial, por estimar que la proclamación de que se trata, reúne las condiciones legales, según consta en los autos anexas al expediente, acordó declarar la validez de la tan repetida proclamación, hecha por la Junta municipal del Censo el día 30 de abril último:

Resultando que contra tal acuerdo recurren en alzada ante este Ministerio, el Sr. Castro y otros, quienes reproducen sus alegatos y solicitan la revocación de aquél, y pte in fine, la nulidad de la proclamación de referencia, acordándose a nueva elección, o en otro caso, la aplicación del artículo 29 de la ley en favor de los exponentes:

Considerando que la Junta Central del Censo, en su acuerdo de 12 de febrero de 1910, determinó, como medida de carácter general, que no son aplicables a la elección de Juntas administrativas, los preceptos del artículo 29 de la vigente ley Electoral:

Considerando que el haberse hecho así en el presente caso del citado precepto, es motivo suficiente, sin necesidad de mezclar el fondo del recurso interpuesto, para declarar la nulidad de la proclamación verificada,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien estimar el recurso, y revocando el fallo apelado de esa Comisión provincial, declarar la nulidad de la proclamación de la Junta administrativa de San Cipriano del Condado, Ayuntamiento de Vegas del Condado, hecha por la Junta municipal del Censo el día 30 de abril último. De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de octubre de 1920.—Bugallal.

Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por don Domingo González, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró válida la proclamación de Vocales de la Junta administrativa de Villafraña, Ayuntamiento de Vegas del Condado:

Resultando que D. Domingo Castro González y D. Alejandro Castro López, produjeron escrito ante esa Comisión provincial reclamando contra la proclamación de Vocales

de la Junta administrativa de Villafraña, hecha con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral, fundando en que la reunión de la Junta municipal del Censo que verificó la proclamación, fué clandestina, y no tuvo la asistencia del Secretario del Juzgado municipal:

Resultando que dada audiencia a los interesados, éstos, en su escrito de defensa, hecho, ante la Alcaldía de Vegas del Condado, alegan que en 2.ª elección, porque a la 1.ª no concurren bastante número de Vocales para celebrar sesión, se reunió la Junta municipal del Censo, e hizo la proclamación con arreglo al art. 29 de la ley Electoral; porque no se presentaron más propuestas que las igual en número de las vacantes a cubrir, y además aducen que la reclamación de los recurrentes está fuera del plazo legal, y, por tanto, no debe estimarse:

Resultando que esa Comisión provincial acordó desestimar la reclamación de los Sres. Castro González y Castro López, contra la proclamación de los Vocales de la Junta administrativa de Villafraña del Condado, y declarar bien hecha dicha proclamación, del día 20 de abril último por la Junta municipal del Censo electoral:

Resultando que contra el anterior acuerdo recurren ante este Ministerio los mismos reclamantes, don Domingo Castro y D. Alejandro Castro López, alegando los mismos razonamientos que expusieron ante la Comisión provincial:

Considerando que por virtud de haberse reclamado antecedentes para completar el expediente, quedó interrumpido el plazo a que se contrae el Real decreto de 24 de marzo de 1891, estándose al presente dentro de dicho plazo para dictar resolución:

Considerando que es un hecho comprobado en el expediente, que se trató de presentar propuestas de candidatos, que fueron desechadas por la Junta, la cual no pudo, por tanto, hacer aplicación del artículo 29 de la ley Electoral, lo cual resulta, en su consecuencia, improcedente, mucho más teniendo en cuenta que por acuerdo de la Junta Central del Censo de 12 de febrero de 1910, se resolvió que no es aplicable dicho precepto legal a la elección de las Juntas administrativas,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien estimar el recurso interpuesto, revocando el fallo apelado de esa Comisión provincial, y en su vista, declarar la nulidad de la proclamación de Vocales de la Junta administrativa de Villafraña, Ayuntamiento de Vegas del Condado, últimamente verificada por la Junta municipal del Censo, con aplicación del art. 29 de la ley Electoral.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de octubre de 1920.—Bugallal.

Sr. Gobernador civil de León.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Gregorio Vijo, contra acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válida la proclamación de Vocales de la Junta administrativa del pueblo de Secos,

Ayuntamiento de Vegas del Condado:

Resultando que D. Gregorio Vijo y otros, recurrieron contra la validez de la proclamación hecha por el artículo 29 de la ley Electoral, de la Junta administrativa de dicho pueblo, fundándose en que el día 18 de abril próximo pasado, presentaron los reclamantes propuestas para candidatos, como Presidente y Vocal, respectivamente, de la Junta, cuyas propuestas no las fueron admitidas por el Presidente de la Junta del Censo, al cual las hizo expulsar del local por la Guardia civil; que el día 30 y sin previo aviso, se reunió la Junta, ante la cual fué igualmente formulada propuesta, la cual fué igualmente rechazada; que correspondía ejercer el cargo de Secretario al del Juzgado, del que se prescindió, y que la Junta proclamó definitivamente Vocales por el artículo 29 a individuos que no presentaron propuesta el día señalado para ello:

Resultando que dada audiencia a los reclamados del escrito de reclamación, éstos niegan los hechos expuestos en el recurso, que la proclamación se verificó el día 18, habiéndose anunciado previamente, no habiéndose presentado más propuestas que las de ellos, y que el recurso es extemporáneo, por haberse presentado ante esa Comisión provincial el día 1.º de mayo:

Resultando que esa Comisión provincial, teniendo en cuenta de que todas las operaciones realizadas, se ajustaron a los preceptos contenidos en la ley Electoral, acordó declarar válida dicha proclamación:

Resultando que contra dicho fallo se elevó recurso de súplica ante este Ministerio, por D. Gregorio Vijo, fundándose en los mismos hechos que le sirvieron de base a la reclamación formulada ante esa Comisión provincial, y pide sea revocado el fallo:

Considerando que la Junta Central del Censo, en un acuerdo de 12 de febrero de 1910, determinó que no son aplicables en la elección de Juntas administrativas los preceptos del art. 29 de la ley de 6 de agosto de 1897, debiendo ser elegidos éstos por votación directa de los electores:

Considerando que al haberse aplicado el artículo referido, en el presente caso, es motivo suficiente para declarar la nulidad de la proclamación de referencia, sin que sea necesario entrar a resolver a fondo de la nulidad deducida,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien estimar el recurso, y revocando el fallo apelado de esa Comisión provincial, declarar la nulidad de la proclamación de Junta administrativa de Secos del Condado, hecha por la Junta municipal del Censo el día 30 de abril último.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de octubre de 1920.—Bugallal.

Sr. Gobernador civil de León.

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Blas López y otros, contra un acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró

válida la elección de la Junta administrativa del pueblo de Villanueva del Ayuntamiento de Vigos del Condado:

Resultando que por D. Eufanio Castro Viejo y otros, se reclamó contra la validez de la elección de que se trata, toda vez que no debió aplicarse el art. 29, porque los reclamantes presentaron propuestas por candidatos, cuyas propuestas no fueron admitidas por el Presidente de la Junta del Censo, quien los expulsó del local por medio de la Guardia civil, y que el día 20, sin previo aviso, se reunió la Junta, proclamando elegidos por el art. 29 a otros individuos, causas que estiman suficientes para la nulidad que solicitan:

Resultando que los reclamados, en un escrito de defensa, niegan los hechos expuestos por los reclamantes, y estiman bien hecha la proclamación, por lo que desahucian a la reclamación:

Resultando que esa Comisión provincial acordó, por mayoría, declarar válida la proclamación de que se trata, por estar demostrado que la Junta del Censo, previo aviso al público, se reunió el día 20, por no haber número el día 18, y procedió a dicha proclamación, según dispone la Ley:

Resultando que contra el anterior acuerdo recurran en suiza ante este Ministerio, D. Blas López, don Eufanio Castro y otros, pidiendo en sus escritos la revocación del mismo y la nulidad de la proclamación hecha por la Junta municipal del Censo, con arreglo al art. 29 de la ley Electoral, por entender que en sus actos no se ajustó a los preceptos legales que regulan la materia en estos casos:

Considerando que, por no haberse remitido completo el expediente, se reclamaron los oportunos antecedentes, quedando interrumpido el plazo a que se refiere el Real decreto de 24 de marzo de 1901, y estando-se el presente en término hábil para dictar resolución:

Considerando que no es posible admitir como procedente la proclamación de que se trata, desde el momento en que por acuerdo de la Junta Central del Censo, de 12 de febrero de 1910, se declaró que el precepto contenido en el párrafo segundo del art. 29 de la ley Electoral, no debía aplicarse a las Juntas administrativas, cuya elección debe realizarse con arreglo al procedimiento consuetudinario, o sea el de la votación, mucho más si se tiene en cuenta que en el presente caso aparece manifiesto el deseo de los electores de ir a la lucha por medio del sufragio,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien estimar los recursos interpuestos, revocando el acuerdo apelado de esa Comisión provincial, y en su vista, declarar la nulidad de la proclamación de Vocales de la Junta administrativa de Villanueva del Condado hecha por la Junta municipal del Censo con aplicación del artículo 29 de la ley Electoral.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de octubre de 1901.—Bogalil.

Sr. Gobernador civil de León.

Boletines civil de la provincia

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de 25 del actual, me dice lo siguiente:

«Por interesado al Ministro Fomento, luego a V. S. se sirva dar órdenes a las autoridades que de V. S. dependen, y a la Guardia civil; para que cuiden del exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre aeronáutica civil; y si por ser un servicio moderno, tuviera alguna duda, pueden pedir directamente al Ministerio Fomento cuantos datos y aclaraciones necesiten.»

Lo que se advierte en este Boletín Oficial para general conocimiento.

León 30 de octubre de 1900.

El Gobernador interino, Epigimio Bustamante.

OBRAS PUBLICAS

Municipalidades Ferrocarriles

Por providencia de hoy, y en vir-

OBRAS PUBLICAS

Relación nominal de propietarios, rectificada, a quienes se ocupan fincas en el término municipal de Villanueva de las Manzanas, con motivo de la construcción y ampliación de vías en la Estación de Palanquinos:

Table with 4 columns: Numero de orden, Nombre del propietario, Clase de la finca, Nombre del colono. Row 1: 1, D. Luis Díez Gómez... Casa y huerta... D. Cuatrecasas Valden.

León 28 de octubre de 1900.—El Gobernador interino, Epigimio Bustamante

MINAS

DON ADOLFO DE LA ROSA, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PRESIDENCIA.

Hago saber: Que por D. Anselmo Alvarez, vecino en León, se ha presentado en el día 31 del mes de Julio, a las diez y diez minutos, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias para la mina de halla llamada Manzana, sito en término de Caballeros de Arriba, Ayuntamiento de Villabona. Hasta la designación de las citadas cuatro pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la cata n.º 34 de la mina «María», n.º 4.395, y de él se medirán el NO. 40 metros, y se colocará la 1.ª cata; 100 al SO., la 2.ª; 100 al NO., la 3.ª; 100 al SO., la 4.ª; 100 al NO., la 5.ª; 100 al NE., la 6.ª; 100 al NO., la 7.ª; 100 al NE., la 8.ª, y con 300 al SE. se llegará a la cata 1.ª, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito preventivo por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de recurso.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, pueda presentarse al Sr. Gobernador sus oposiciones, las que se consideraran con efecto si en el

termino de no haberse presentado reclamación alguna, se acordó declarar la necesidad de ocupación de las fincas comprendidas en la relación publicada en los Boletines Oficiales de 6 y 8 de septiembre último, y cuya explotación es indispensable para la instalación, por la Compañía de los Ferrocarriles del Norte, de la doble vía entre Palencia y Palanquinos, en el término municipal de Villanueva de las Manzanas; debiendo los propietarios a quienes la misma afecta, designar el perito que ha de representarlos en las operaciones de medición y tasa, y en el que concurrirá alguno de los requisitos que determinan los artículos 21 de la Ley y 32 del Reglamento de Expropiación forzosa vigente; previniendo a dichos interesados que de no concurrir en el término de ocho días a hacer el referido nombramiento, se entenderá que se conforman con el designado por la mencionada Compañía, que lo es el Ingeniero de Caminos, D. Gabriel Pérez de la Saia.

León 26 de octubre de 1900.

El Gobernador interino, Epigimio Bustamante

PROVINCIA DE LEÓN

Relación nominal de propietarios, rectificada, a quienes se ocupan fincas en el término municipal de Villanueva de las Manzanas, con motivo de la construcción y ampliación de vías en la Estación de Palanquinos:

Table with 4 columns: Numero de orden, Nombre del propietario, Clase de la finca, Nombre del colono. Row 1: 1, D. Luis Díez Gómez... Casa y huerta... D. Cuatrecasas Valden.

León 28 de octubre de 1900.—El Gobernador interino, Epigimio Bustamante

o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 7.700. León 4 de octubre de 1900.—A. de La Rosa.

Hago saber: Que por D. Cecilio García Vergara, vecino de Madrid, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 7 del mes de agosto, a las nueve y treinta minutos, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de hulla llamada 2.ª San Francisco, sito en término de Lumajo, Ayuntamiento de Villabona. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la cata 20.ª de la mina «Petronila», núm. 4.395, y de él se medirán 100 metros al E., y se colocará la 1.ª cata; 500 al S., la 2.ª; 100 al E., la 3.ª; 200 al S., la 4.ª; 100 al E., la 5.ª; 100 al S., la 6.ª; 100 al E., la 7.ª; 100 al S., la 8.ª; 100 al E., la 9.ª; 200 al S., la 10.ª; 100 al O., la 11.ª; 100 al N., la 12.ª; 400 al O., la 13.ª, y con 800 al N. se volverá al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito preventivo por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de recurso.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, pueda presentarse al

Gobierno civil sus oposiciones, las que se consideraran con efecto si todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 7.715. León 4 de octubre de 1900.—A. de La Rosa.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Secretaría de gobierno

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal, que han de proveerse con arreglo al artículo 7.º de la Ley de 5 de agosto de 1907:

- En el partido de Astorga Juez suplente del mismo. En el partido de León Fiscal suplente de Valdastrosa. En el partido de Ponferrada Juez suplente de Caracazo. En el partido de Riaño Juez de Ramado de Valdastrosa. En el partido de Valdeola de Don Juan Juez de Castillón. Juez de Matanzas.

Los que asistieron a ellos presentaron sus inamovencias en esta Secretaría, en el papel número de la clase 9.ª, con los compromisos de méritos y servicios, en el término de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio, en el Boletín Oficial; entendiéndose que aquellos que no se hallen debidamente reintegrados según se indica, no tendrán por no presentados en forma, y no se les dará, por tanto, el cargo correspondiente. Valladolid 26 de octubre de 1900. P. A. de la S. de G.; El Secretario de gobierno, Juan de Lozano.

OFICINAS DE HACIENDA

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las certificaciones de descubierto expedidas por la Tesorería de Libros de la Intendencia de Hacienda y por los Liquidadores del impuesto de derechos reales, se ha dictado por esta Tesorería, la siguiente:

Providencia.—Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, se declara incurso en el 5 por 100 del primer grado de apremio, a los individuos comprendidos en la siguiente relación. Procederá a hacer efectivo el descubierto en la forma que determinan los capítulos IV y VI de la citada Instrucción, designando al funcionario encargado de su tramitación, los recargos correspondientes al grado de ejecución que practique, más los gastos que se ocasionen en la formación de los expedientes.

Así lo proveo, mando y firmo en León, a 16 de octubre de 1900.—El Tesorero de Hacienda P. E., Manuel Basterola.

Lo que se publica en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento de los interesados y su cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la repetida Instrucción. León 16 de octubre de 1900.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Manuel Basterola.

Relación que se cita

NOMBRES	DOMICILIO	CONCEPTO	IMPORTE	
			Ptas.	Cts.
Cándido Rodríguez.....	Villablino.....	Industrial.....	70	60
Alvaro Costero.....	Cacabelos.....	Idem.....	157	45
Niceto Martínez.....	Idem.....	Idem.....	70	84
José Freijo.....	Ponferrada.....	Idem.....	149	12
Santiago Rafael.....	Idem.....	Idem.....	126	19
Leoncilo Santamaría.....	Idem.....	Idem.....	105	24
Eacarnación López.....	Idem.....	Idem.....	68	85
Pedro Córdoba.....	Valdehueca.....	Idem.....	68	71
Rosa Marcos.....	Valencia de D. Juan.....	Idem.....	77	85
Ramón Calleja.....	Idem.....	Idem.....	55	56
Victoriano y Federico del Castillo.....	Idem.....	Idem.....	101	18
Francisco y Alejo del Castillo.....	Idem.....	Idem.....	101	18
Adolfo Sáez.....	Idem.....	Idem.....	575	59
Daniel González.....	La Buñeza.....	Idem.....	758	88
Antonio Álvarez.....	Ponferrada.....	Idem.....	80	08

León a 16 de octubre de 1920.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Manuel Baleriola.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Valencia de Don Juan

El Excmo. Ayuntamiento de esta villa, en sesión celebrada en segunda convocatoria en el día de ayer, y en virtud de comunicación del señor Gobernador civil de esta provincia, en la que se da traslado de una Real orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, de fecha 20 del actual, por la que se autoriza a este Municipio para contratar un empréstito por valor de 65.000 pesetas, con el fin de utilizar la deuda municipal, acordó anunciar la emisión de 252 obligaciones, de valor nominal de 250 pesetas, y efectivo, de 262,50 pesetas, o sea un interés anual del 5 por 100 sobre el nominal, titulándose la nueva deuda «Legislación de la Hacienda municipal.»

La amortización de estas obligaciones se hará en veinte años, verificándose en cada uno un sorteo para cancelar los números de las mismas que en él correspondan. En los catorce primeros años se pagarán a trece cada uno, y en los años restantes, a doce.

En el caso de que por este procedimiento no se cubra la cantidad total, no se admitirá ninguna, siendo entonces el empréstito por medio de garantía hipotecaria, que se contratará con alguna entidad bancaria o particular que facilite la suma total, con el mismo interés anual que el de las obligaciones, y con escritura de hipoteca sobre las fincas propiedad del Ayuntamiento y a satisfacción del prestatario, de entre las que a continuación se detallan:

1.ª Una casa, en el casco de villa, a la calle de Santo Domingo, destinada a Hospital, que linda por la derecha, con calle de la Victoria y casa de José Carbajal Vinyo; izquierda, con calle pública que va desde Santo Domingo al barrio nuevo, y espalda, con casa de los herederos de D. Martín Garrido; es de nueva construcción y de dos pisos.

2.ª Un pedazo de terreno, poblado de zarzas y matas, y destinado a pradera, que llaman «oto de las mimbras y sus tablas», de cabida, aproximadamente, 91 hectáreas, 55 áreas y 25 centiáreas, o sean 325 fanegas en medida del país; linda

por el O. con plantíos de particular, río Esia y tierras labrantías; M., con tierras de particulares; P., con raya del pueblo de San Millán de los Caballeros y con prasa de siega, y el N., con un brazo del río que le separa de la finca de los herederos de D. Gaspar Rodríguez; separa la parte denominada «tablas de las del roto», la carretera de Mayorga a Villamañán, todo ella se encuentra sin cultivar y destinada a pastos.

3.ª Otro pedazo, destinado a pastos, se titula Brazas, y heca próximamente siete hectáreas, 71 áreas y 24 centiáreas; linda O., M., y N., con tierras particulares, y P., con carretera de Villajer.

4.ª Otro ídem, que se titula San Lázaro, y heca próximamente una hectárea, 42 áreas y 69 centiáreas; linda O. y P., con tierras particulares; M. y N., con camino de Valdeiras y reguero de las fuentes.

5.ª Otro ídem, titulado Valmor, y tras de Ray, hace próximamente nueve hectáreas; linda O. y P., tierras particulares; M., camino de Fátimas, y P., camino viejo de Mayorga.

6.ª Otro ídem, donde llaman Calle Acuestas, de cabida, próximamente, dos hectáreas, 55 áreas y 53 centiáreas; linda a todos aires, con tierras particulares.

7.ª Otro ídem, donde llaman Salguero, de cabida próximamente una hectárea y 45 áreas; linda a todos aires, con tierras particulares.

8.ª Otro ídem, donde llaman Juncas y Calabazas, de 11 hectáreas y 27 centiáreas, próximamente, linda con tierras particulares a todos aires.

9.ª Otro ídem, donde llaman valle de Zate, de una hectárea, 12 áreas y 80 centiáreas; linda O., camino de Pajares; M., P. y N., fincas de particulares.

10. Otro ídem, donde llaman Valdejauna la grande, hace aproximadamente 11 hectáreas; linda O., raya de Pajares, y a los demás aires, con fincas de particulares.

11. Otro ídem, donde o llamado Valdejanica, hace próximamente cuatro hectáreas; linda O., M. y N., con fincas de particulares, y P., con caminos de Morilla y de León.

12. Otro ídem, titulado Isla de la Vega y Cachones, hace próximamente 22 hectáreas; linda O. y M.,

río Esia, y P. y N., con fincas de particulares.

13. Otro ídem, llamado Pozcos, de cabida una hectárea y 50 áreas; linda O., carretera de Valdeiras; M. y N., con fincas de particulares, y P., con camino.

14. Otro ídem, titulado Solo de abajo, hace próximamente 20 hectáreas; linda P. y N., con río Esia; O. y M., con predios de particulares.

15. Otro ídem, llamado Valjuncos, hace algo más de una hectárea, y linda por todos aires, con tierras de particulares.

16. Otro ídem, titulado Valorio, hace próximamente dos hectáreas, y linda por todos aires, con tierras de particulares.

17. Otro ídem, donde llaman Valdelapega, hace próximamente dos hectáreas y 50 áreas, y linda por todos aires, con tierras de particulares.

Estas fincas son de primera calidad, y se hallan inscritas en el Registro de la Propiedad de este partido, a nombre del Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente, para que los que deseen adquirir obligaciones de esta nueva emisión, lo manifiesten en este Alcaldía antes del día 15 del próximo noviembre; transcurrido el cual sin haber sido cubierto el importe total por este procedimiento, se hará en la garantía hipotecaria sobre alguno o algunos de los predios antes detallados.

Valencia de Don Juan 25 de octubre de 1920.—El Alcalde, Juan García Otero.—P. S. M.: E. Secretario, Tomás Garrido.

Alcaldía constitucional de Pajares de los Oteros

El repartimiento general de utilidades de este Ayuntamiento para el año económico actual, se halla expuesto al público en la Secretaría del Municipio por término de quince días, y tres más, al objeto de oír reclamaciones; pues pasados que sean, no serán atendidas.

Pajares de los Oteros 27 de octubre de 1920.—El Alcalde, Felipe Llamazares.

Alcaldía constitucional de Cimanes del Tejar

Se hallan expuestas al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales del mismo, correspondientes a los años de 1916, 1917, 1918, primer trimestre de 1919 y año económico de 1919 a 20, para oír reclamaciones.

Cimanes del Tejar 25 de octubre de 1920.—El Alcalde, Angel Fernández.

Alcaldía constitucional de Villamol

Se hallan terminadas y expuestas al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, las cuentas municipales correspondientes al año de 1919.

Villamol 26 de octubre de 1920.—El Alcalde, B. Ventura Gil.

Alcaldía constitucional de León

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión ordinaria de 22 de

los corrientes, el reparto del importe del 75 por 100, de la cantidad presupuestada para realizar la alineación de la calle de Varillas, expropiando los inmuebles correspondientes, e imponiendo la cantidad que tienen que abonar los propietarios que son afectados por la mejora, se suma de cincuenta y nueve mil ochocientas treinta pesetas con sesenta y cuatro céntimos, se anuncia al público para que dentro del plazo de diez días, a contar de la publicación del presente en el Boletín Oficial, puedan presentar las reclamaciones que crea procedentes, en la Secretaría municipal, durante las horas de oficina.

León 25 de octubre de 1920.—El Alcalde, M. Castaño.

JUZGADOS

Don José María Díez y Díez Juez de Instrucción de Murias de Paredes.

Por el presente edicto, que se expida en méritos del sumario 18, del corriente año, por coacción, se ofrecen las acciones del mismo, con arreglo al art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, a denunciante Gregorio Asensio Ovario, residente últimamente en Villager, y hoy en lugar de paradero.

Dado en Murias de Paredes a 18 de octubre de 1920.—José María Díez y Díez.—El Secretario, Angel D. Martín.

Cédula de citación

Castro Morán (Joré), Lera Ferrero (Antonio) y Casilo Vial (David), domiciliados últimamente: el primero, en San Andrés de las Fuentes, y los dos restantes, en La Granja de San Vicente, en este partido, comparecerán el día 15 de noviembre próximo, a las diez horas, ante la Audiencia provincial de León, para declarar como testigos en juicio oral de la causa instruida en este juzgado, sobre disparo y lesiones, contra Francisco de la Fuente Martínez.

Dado en Ponferrada a 25 de octubre de 1920.—El Juez de Instrucción interino, Adolfo Pérez.—El Secretario, P. H., Halcócoro García.

Don Moisés Panero Núñez, Juez accidental de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y empieza a Antonio Trián y otro hombre desconocido, que le acompañaba, de unos 31 años, y que ambos se titulaban fotógrafos dependientes de la casa de ampiecciones «La Sevillana Artística», y cuyas demás circunstancias personales se ignoran, a fin de que en el término de diez días comparezcan ante este juzgado de Instrucción de Astorga a responder de los cargos que contra ellos resultan en causa que se instruye por hurto de una pulsera; especificados que si no lo verifican serán declarados rebeldes y les parará al perjuicio que haya lugar.

Dado en Astorga a 26 de octubre de 1920.—Moisés Panero.—P. H., Germán Hernández.

LEÓN

Imp. de la Diputación provincial